

DEPARTAMENTO JURIDICO

K.21290(1211)/99  
DN-1767

ORD. N° 0373 / 0029

**MAT.:** Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.648, debe estarse al concepto de profesional de la educación previsto en el artículo 2º de la Ley N° 19.070.

**ANT.:** 1) Pase N° 2906, de 29.12.99, de Sra. Directora del Trabajo.  
2) Presentación de 23.12.99, de Sr. Jorge Abedrapo Docmac, Presidente Provincial Cordillera del Colegio de Profesores de Chile A.G.

**FUENTES:**

Ley N° 19.648, artículo único.  
Ley N° 19.070, artículo 2º.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N° 159/008, de 12.-01.2000.

**SANTIAGO,**

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

26 ENERO 2000

**A :** SR. JORGE ABEDRAPO DOCMAC  
PRESIDENTE PROVINCIAL CORDILLERA  
DEL COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A.G.

Mediante presentación del antecedente ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si pueden acceder al beneficio de la titularidad en el cargo establecido a la Ley N° 19.648, aquellos contratados que, cumpliendo los demás requisitos previstos en el referido cuerpo legal y no teniendo título de profesional de la educación, se encuentran legalmente habilitados para ejercer la función docente o bien autorizados para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Al respecto, cabe señalar previamente que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 19.070, son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales como, asimismo, las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Ahora bien, atendido que el artículo único de la Ley N° 19.648, ya transcrita y comentada, al otorgar el beneficio de la titularidad no estableció qué debía entenderse por

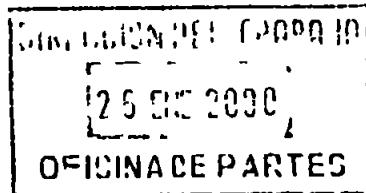
profesional de la educación posible es sostener que, para los efectos referidos, debe estarse al concepto que se consigna en el artículo 2º del Estatuto Docente, acorde con el cual acceden al beneficio tanto los docentes con título como también los autorizados legalmente y los habilitados en los términos del artículo 2º de la Ley N° 19.070.

Se corrobora aún más lo expuesto precedentemente si aplicamos a la especie el aforismo jurídico, de la no distinción en cuya virtud "cuando la ley no distingue no puede el intérprete distinguir".

En igual sentido se ha pronunciado la Dirección del Trabajo en dictamen N° 159/0008, de 12.01.2000.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumple en informar a Ud. que para los efectos de la aplicación de la Ley N° 19.648, debe estarse al concepto de profesional de la educación previsto en el artículo 2º de la Ley N° 19.070.

Saluda a Ud.,



MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

*AKF*  
IVS/BDE/csc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Deptos. D.T.  
Subdirector  
U. Asistencia Técnica  
XIII Regiones  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social  
Sr. Subsecretario del Trabajo